GRUPO DE EXPERTOS GUBERNAMENTALES DE LOS ESTADOS PARTES EN LA CONVENCIÓN SOBRE PROHIBICIONES O RESTRICCIONES DEL EMPLEO DE CIERTAS ARMAS CONVENCIONALES QUE PUEDAN CONSIDERARSE EXCESIVAMENTE NOCIVAS O DE EFECTOS INDISCRIMINADOS

CCW/GGE/XIV/WP.3
15 de junio de 2006

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

14º período de sesiones
Ginebra, 19 a 23 de junio de 2006
Tema 10 del programa provisional

Tercera Conferencia de Examen de los Estados Partes en la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados

PREPARACIÓN DE UN EXAMEN DE LA CAC Y SUS PROTOCOLOS

Preparado por el Comité Internacional de la Cruz Roja

1. En un documento de reflexión[1] presentado al Grupo de Expertos Gubernamentales en su reunión celebrada en marzo, el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) propuso que los Estados Partes realizaran un examen en profundidad de la situación de la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados (CAC) y sus Protocolos en la Tercera Conferencia de Examen de la Convención. En el documento se hacía hincapié en que en las anteriores conferencias de examen no se había realizado un examen sustantivo de la situación y el funcionamiento de la CAC. También se indicaron diversas cuestiones que podían abordarse en el marco de ese examen. En particular, el CICR instó a los Estados a que abordaran las cuestiones sobre las cuales los Estados Partes, en las declaraciones finales de la Primera (1995-1996) y Segunda (2001) Conferencias de Examen, ya sea a) se habían comprometido a adoptar medidas o b) habían señalado estas cuestiones como posibles esferas de trabajo de futuras reuniones.

[1] CCW/GGE/XIII/WP.1 (3 de marzo de 2006).

GE.06-62126 (S) 210606 210606

2. En el presente documento se examinan esas posibles esferas de trabajo con más detalle. Se proporciona información de carácter general sobre las obligaciones pertinentes en virtud de la CAC y se destacan los compromisos asumidos por los Estados Partes. También se proponen cuestiones concretas que el CICR alentaría a los Estados Partes a examinar en el proceso de preparación y en la Tercera Conferencia de Examen, entre dichas cuestiones figuran: 1) la promoción de una mayor adhesión a la CAC y a todos sus Protocolos; 2) las medidas de aplicación a nivel nacional; 3) el examen de la legalidad de nuevas armas; y 4) la aclaración de ciertas cuestiones relativas al Protocolo IV.

I. PROMOCIÓN DE LA ADHESIÓN A LA CONVENCIÓN

3. En las Declaraciones Finales de las Conferencias de Examen Primera y Segunda, los Estados Partes se comprometieron a promover la adhesión universal a la Convención. La Tercera Conferencia de Examen ofrece una importante oportunidad para avanzar hacia el cumplimiento de esos compromisos y seguir promoviendo la adhesión a la Convención y a sus Protocolos entre los Estados que no son partes. En el documento preparado por el Presidente designado de la reunión del Grupo de Expertos Gubernamentales celebrada en marzo (CCW/GGE/XIII/5) se describen los esfuerzos realizados en forma colectiva por los Estados Partes en esta esfera en las reuniones de la Convención, la Asamblea General de las Naciones Unidas y otras reuniones de las Naciones Unidas. También se determinan las prioridades que los Estados Partes han de considerar en sus futuros esfuerzos de universalización. El CICR considera que en el documento del Presidente designado se expone un planteamiento útil que los Estados Partes deberían examinar en la Conferencia de Examen.

4. Además de esas prioridades, los Estados tal vez deseen informar sobre sus actividades nacionales o regionales para promover la Convención. Muchos gobiernos y fuerzas armadas han aprovechado las reuniones oficiales, contactos bilaterales, actividades regionales y seminarios de capacitación para promover la adhesión a la Convención. La información sobre esas actividades ofrecería a la Conferencia de Examen un amplio panorama de las actividades realizadas por los Estados Partes y podría impulsar la formulación de estrategias y otras actividades.

Además de las prioridades que se exponen en el documento del Presidente designado, los Estados Partes tal vez deseen considerar la posibilidad de abordar las siguientes cuestiones durante el proceso de preparación de la Conferencia de Examen o en la propia Conferencia:

- Las iniciativas nacionales y regionales de los Estados Partes para promover la adhesión a la CAC por los Estados que no son partes en la Convención;
- Las posibles actividades y estrategias futuras para promover la universalización en las regiones en las que el nivel de adhesión es bajo.

II. APLICACIÓN NACIONAL

5. Los Estados Partes también se han comprometido a aplicar plenamente la Convención y los Protocolos en que son Partes[2]. Además de las prohibiciones y restricciones aplicables durante un conflicto armado, la CAC también exige que se adopten medidas concretas en tiempos de paz para contribuir a garantizar el respeto de sus normas. Estas medidas incluyen la obligación de divulgar la Convención, adoptar medidas a nivel nacional para garantizar la aplicación de la Convención, y prestar asistencia y cooperación técnica a otros Estados Partes.

6. **Difusión**. El artículo 6 de la CAC exige que los Estados Partes difundan la Convención y sus Protocolos lo más ampliamente posible en sus países respectivos[3]. Además, el artículo 14 del Protocolo II enmendado exige que cada Estado Parte imparta capacitación a su personal

[2] En la Declaración Final de la Segunda Conferencia de Examen de la Convención, los Estados Partes declararon "Su determinación en relación con la aplicación y el cumplimiento cabales de la Convención y sus Protocolos anexos, y su decisión de seguir examinando las disposiciones de la Convención y sus Protocolos anexos para asegurar que sus disposiciones sigan siendo pertinentes a los conflictos contemporáneos".

[3] En el artículo 6 se establece que "Las Altas Partes Contratantes se comprometen a dar la difusión más amplia posible en sus países respectivos, tanto en tiempos de paz como en período de conflicto armado, a la presente Convención y a sus Protocolos anexos por los que estén obligados y, en particular, a incorporar el estudio de ellos en los programas de instrucción militar, de modo que estos instrumentos sean conocidos por sus fuerzas armadas".

militar y emita las instrucciones militares y procedimientos operacionales correspondientes para garantizar el cumplimiento de las normas del Protocolo[4].

7. El cumplimiento de esas obligaciones podría incluir la organización de una serie de actividades dirigidas a destinatarios militares y civiles. También podría incluir la traducción de la Convención a los idiomas nacionales, la incorporación de las normas de la Convención en los manuales militares y la capacitación del personal militar. Los cursos universitarios sobre derecho internacional humanitario que incluyen módulos sobre la Convención también pueden considerarse formas de difusión. En algunos países, esas actividades se realizan en cooperación con el CICR o con la Cruz Roja o la Sociedad de la Media Luna Roja locales. También es importante que se cuente con los reglamentos militares y civiles correspondientes para llevar a cabo esas actividades. Un examen de las actividades nacionales destinadas a difundir la CAC, como el que ya se ha propuesto en la esfera de la adhesión, ayudaría a que en la Conferencia de Examen se tomara mayor conciencia de las diversas actividades emprendidas por los Estados y podría impulsar nuevas iniciativas en esta esfera.

8. **Legislación nacional y medidas de reglamentación**. Cada Estado Parte debe adoptar medidas y políticas nacionales para garantizar el cumplimiento de las obligaciones dimanantes de la Convención. Dichas medidas abarcan normas y políticas administrativas, así como leyes nacionales. Por ejemplo, los Estados deben adoptar los reglamentos militares y civiles apropiados para prevenir la transferencia de las minas prohibidas por el Protocolo II enmendado o la transferencia de esas armas a un receptor distinto del Estado u organismo estatal (artículo 8 del Protocolo II enmendado). Del mismo modo, las condiciones del Protocolo relativas al registro y las especificaciones técnicas que figuran en su anexo deberán incorporarse en las políticas militares.

---

[4] En el párrafo 3 del artículo 4 del Protocolo II enmendado se establece que "Cada una de las Altas Partes Contratantes exigirá también que sus Fuerzas Armadas dicten las instrucciones militares y elaboren los procedimientos de operación pertinentes y que el personal de las Fuerzas Armadas reciba una formación acorde con sus obligaciones y responsabilidades para cumplir las disposiciones del presente Protocolo".

9. Además de las medidas administrativas, los Estados deben adoptar medidas para prevenir y reprimir las violaciones del Protocolo II enmendado. En el artículo 14 del Protocolo enmendado se establece que:

i) Cada una de las Altas Partes Contratantes adoptará todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas y de otra índole, para prevenir y reprimir las violaciones del presente Protocolo cometidas por personas o en territorios sujetos a su jurisdicción o control, y

ii) Entre las medidas previstas en el párrafo 1 del presente artículo figuran medidas pertinentes para garantizar la imposición de sanciones penales a las personas que, en relación con un conflicto armado y en contravención de las disposiciones del presente Protocolo, causen deliberadamente la muerte o lesiones graves a civiles, y la comparecencia de esas personas ante la justicia.

10. En sus informes anuales sobre la aplicación del Protocolo II enmendado, muchos Estados Partes han indicado que se han aprobado leyes y otras medidas o que la ley existente prevé sanciones penales apropiadas. Sin embargo, en muchos casos, no se indican las leyes pertinentes.

11. Sería provechoso que se examinaran las medidas adoptadas por los Estados Partes a nivel nacional para garantizar la aplicación de la CAC. Sería útil destacar la importante función que cumplen esas medidas en la aplicación nacional y las diversas medidas que los Estados Partes deben tomar en consideración. También sería una buena oportunidad para destacar la función y el alcance de la legislación nacional en la prevención y la represión de las violaciones.

12. **Cooperación y asistencia**. Dos de los Protocolos de la CAC, el Protocolo II enmendado y el Protocolo V[5], contienen disposiciones concretas sobre la cooperación y la asistencia en el cumplimiento de las obligaciones dimanantes de la Convención. Esos artículos ofrecen un marco potencialmente valioso por el cual los Estados Partes pueden solicitar o proporcionar materiales, conocimientos y recursos para asegurar la aplicación de las normas de la CAC. Sin embargo, hasta la fecha, no ha quedado claro en qué medida los Estados Partes han utilizado

[5] Véanse el artículo 11 del Protocolo II enmendado y el artículo 8 del Protocolo V.

esas disposiciones, qué tipos de cooperación y asistencia se han establecido, y en qué medida ello ha facilitado la aplicación de la CAC. Un intercambio de experiencias en esta esfera ayudaría a la Conferencia de Examen a evaluar la situación y el funcionamiento de esas obligaciones y a determinar si es necesario hacer más.

En su labor relativa a estas cuestiones, los Estados Partes tal vez deseen abordar los siguientes aspectos:

- En qué medida la CAC y sus Protocolos se han incorporado en los manuales militares y los programas de capacitación de sus fuerzas armadas;
- Los programas, cursos o documentación destinados a difundir la Convención a destinatarios no militares;
- El estado y el contenido de la legislación nacional para prevenir y reprimir las violaciones del Protocolo II enmendado;
- Las normas y políticas (distintas de la legislación nacional) aprobadas para cumplir las obligaciones dimanantes de la Convención y para velar por la aplicación de sus Protocolos;
- Las experiencias en lo que respecta a la búsqueda y la prestación de asistencia técnica y cooperación.

III. EXAMEN DE LA LEGALIDAD DE LAS NUEVAS ARMAS

13. En el artículo 36 del Protocolo Adicional I de 1977[6] se establece lo siguiente:

"Cuando una Alta Parte Contratante estudie, desarrolle, adquiera o adopte una nueva arma, o nuevos medios o métodos de guerra, tendrá la obligación de determinar si su

[6] El Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I), de 8 de junio de 1977 (en adelante Protocolo Adicional I).

empleo, en ciertas condiciones o en todas las circunstancias, estaría prohibido por el presente Protocolo o por cualquier otra norma de derecho internacional aplicable a esa Alta Parte Contratante."

14. El objetivo del artículo 36 es prevenir el uso de armas que pueda violar el derecho internacional en todas las circunstancias e imponer restricciones al uso de armas que puedan violar el derecho internacional en algunas circunstancias, determinando su licitud antes de que sean desarrolladas, adquiridas o incorporadas de alguna otra manera en un arsenal del Estado. El artículo 36 indica que el examen entraña no sólo un examen del arma en sí (medio de guerra), sino también de la manera en que se espera que el arma sea usada en el campo de batalla (método de guerra), teniendo en cuenta que los efectos del arma serán resultado de la combinación de su diseño y método de uso.

15. El examen riguroso de las nuevas armas es fundamental para proteger a los civiles de las armas que puedan tener efectos indiscriminados y a los combatientes de las armas que puedan ser excesivamente nocivas. Va en el interés de cada Estado realizar tales exámenes, independientemente de si el Estado es parte o no en el Protocolo I, ya que ello contribuye a garantizar que las fuerzas armadas de un Estado puedan conducir hostilidades de conformidad con sus obligaciones internacionales. Hoy en día, teniendo en cuenta el rápido desarrollo de nuevas tecnologías de armamentos, es especialmente importante realizar exámenes jurídicos de las nuevas armas propuestas.

16. Si bien la Convención no lo exige formalmente, las revisiones mencionadas en el artículo 36 constituyen un elemento lógico y necesario de la aplicación de la CAC. Este vínculo fue reconocido por la Segunda Conferencia de Examen en la que los Estados Partes reafirmaron la importancia de tales procedimientos[7]. En el "Cuestionario sobre el derecho internacional humanitario", presentado al Grupo de Expertos Gubernamentales en su 10º período de sesiones, y examinado en el informe preparado por el Profesor McCormack sobre las respuestas de los

[7] En la Declaración Final los Estados Partes declararon "Su determinación de instar a los Estados que todavía no lo hayan hecho a que efectúen revisiones conforme se prevé en el artículo 36 del Protocolo Adicional I de los Convenios de Ginebra de 1949, para determinar si el empleo de una nueva arma, o nuevos medios o métodos de guerra, estaría prohibido por el derecho internacional humanitario o por otra norma del derecho internacional aplicable a las Altas Partes Contratantes".

Estados Partes, los mecanismos para la revisión de las armas también se consideran un elemento clave de la aplicación del derecho internacional humanitario. También se exhortó a todos los Estados a que establecieran tales procedimientos para las Conferencias Internacionales 27ª y 28ª de la Cruz Roja y la Media Luna Roja, que reúnen a todos los Estados Partes en los Convenios de Ginebra y los componentes del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja[8].

17. A pesar de lo exigido por el artículo 36 del Protocolo Adicional I y de los llamamientos formulados en las Conferencias de la CAC y otras conferencias internacionales, actualmente sólo se sabe de unos pocos Estados que han establecido mecanismos permanentes para determinar la legalidad de las nuevas armas. La Tercera Conferencia de Examen ofrecerá una valiosa oportunidad para hacer un seguimiento de los llamamientos formulados en conferencias anteriores, examinar la necesidad de la revisión de las armas en la aplicación de la CAC, e intercambiar experiencias acerca del establecimiento y la ejecución de los procesos de revisión.

Teniendo en cuenta la Declaración Final de la Segunda Conferencia de Examen, los Estados Partes tal vez deseen utilizar la Tercera Conferencia de Examen con el fin de:

- Exponer sus procedimientos y mecanismos de revisión de armas e intercambiar experiencias respecto de la adopción de esos procedimientos y el establecimiento de esos mecanismos;
- Consignar información sobre la práctica actual en esta esfera en el Documento Final;
- Determinar los medios de promover el establecimiento o mejoramiento de los procedimientos nacionales para examinar la legalidad de las nuevas armas de

[8] La 28ª Conferencia Internacional instó a los Estados a que sometieran todas las armas, los medios y los métodos de guerra nuevos a exámenes rigurosos y multidisciplinarios; a que examinaran con particular atención las armas, los medios y los métodos de guerra nuevos que causan efectos en la salud poco conocidos por el personal médico; y, a los Estados que ya hayan establecido procedimientos de examen, a que cooperaran con el CICR a fin de facilitar el intercambio de experiencias sobre tales procedimientos.

conformidad con el derecho internacional, en particular mediante revisiones rigurosas y multidisciplinarias;

- Examinar la posibilidad de incluir la cuestión de los procedimientos y mecanismos de revisión de armas en el programa de las futuras reuniones de la CAC.

IV. ACLARACIÓN DE LAS CUESTIONES RELATIVAS AL PROTOCOLO IV

18. La aprobación del Protocolo IV constituyó un acontecimiento importante por el cual los Estados prohibieron sólo por segunda vez un arma antes de su despliegue en el campo de batalla. Este Protocolo ha contribuido a frenar el desarrollo y la proliferación de las armas láser cegadoras, que podían haber proliferado rápidamente, teniendo en cuenta el interés militar en estos sistemas y el costo relativamente bajo que hoy en día tienen las tecnologías láser.

19. Los Estados Partes han reconocido la importancia de hacer progresos en la supervisión para evitar que el objetivo y el propósito del Protocolo se vean menoscabados. En las Declaraciones Finales de la Primera y Segunda Conferencias de Examen también reconocieron la necesidad de una prohibición completa de las armas láser cegadoras, así como la necesidad de vigilar los adelantos científicos y tecnológicos en esta esfera. La Tercera Conferencia de Examen podría ofrecer a los Estados Partes una oportunidad apropiada para confirmar su entendimiento de que no se deben desarrollar ni producir armas láser cegadoras (únicamente su uso y transferencia están explícitamente prohibidos por el Protocolo IV). También ofrecería una importante oportunidad para examinar cómo reducir al mínimo el peligro de causar ceguera permanente por el uso de sistemas láser lícitos, como exige el Protocolo.

20. **La prohibición total de las armas láser cegadoras**. El Protocolo IV prohíbe el uso y la transferencia de armas láser cegadoras. Si bien durante las negociaciones también se propuso una prohibición del desarrollo y la fabricación de esas armas, propuesta que obtuvo un amplio respaldo, no fue posible formular una norma concreta debido a la falta de tiempo y a los trabajos en curso sobre minas antipersonal.

21. Los Estados Partes tal vez deseen confirmar su entendimiento, que quedó implícito en las declaraciones de anteriores conferencias de examen sobre la prohibición total de las armas láser cegadoras, de que tales armas no deben desarrollarse, fabricarse, adquirirse ni almacenarse. Este sería un importante paso para garantizar que el propósito del Protocolo IV no se vea comprometido. Dado que tales actividades no se mencionan de manera específica en el Protocolo, algunos Estados o entidades no estatales podrían considerarlas permisibles. Una clara declaración de los Estados Partes eliminaría cualquier ambigüedad al respecto y ayudaría a garantizar que la prohibición total de las armas láser cegadoras siguiera siendo efectiva.

22. **La ceguera como resultado del uso de otros sistemas láser**. Si bien el Protocolo IV prohíbe el uso de armas láser "específicamente concebidas para causar ceguera permanente", no prohíbe el uso de los sistemas láser para otros fines militares. Entre esos sistemas figuran, por ejemplo, los elementos láser empleados para apuntar contra blancos, o a efectos antimaterial, como destruir sensores ópticos.

23. Sin embargo, con arreglo al artículo 2, los Estados Partes en el Protocolo deben adoptar todas las precauciones que sean viables para evitar el riesgo de ocasionar ceguera permanente por el uso de otros sistemas láser. Al examinar la situación y el funcionamiento de la Convención, sería útil que los Estados Partes examinaran las precauciones viables que puedan tomarse para reducir la posibilidad de ceguera incidental causada por otros sistemas láser.

24. **El desarrollo de elementos láser "deslumbrantes" para su uso en conflictos armados.** En los últimos años las fuerzas armadas han mostrado un creciente interés en el desarrollo y el uso de elementos láser "deslumbrantes" (es decir, armas láser concebidas para causar ceguera temporal, no permanente, a la víctima). Las fuerzas de policía nacional ya están utilizando esas armas en varios países, y se ha observado un interés militar en usarlas en el contexto de conflictos armados para satisfacer ciertas necesidades operacionales, por ejemplo, en las actividades dirigidas a hacer cumplir la ley o en el mantenimiento del orden público.

25. El Protocolo IV no prohíbe los elementos láser "deslumbrantes". Sin embargo, es preciso abordar las preocupaciones de carácter humanitario asociadas con estas armas. Si bien los aspectos técnicos de cada arma varían, se están desarrollando algunos elementos láser "deslumbrantes" para causar ceguera temporal desde mucha distancia, por ejemplo a personas

que se encuentran hasta 400 m de distancia. Sobre la base de los conocimientos científicos y médicos, el empleo de esos artefactos resulta muy preocupante, ya que la potencia de un láser capaz de cegar temporalmente a un combatiente ubicado a 400 m de distancia supondrá un alto riesgo de causar ceguera permanente a menor distancia, por ejemplo a 50 m. Este riesgo se confirmó también recientemente en una declaración de prensa en la que un fabricante de elementos láser "deslumbrantes" afirmó que su sistema, capaz de cegar temporalmente a una persona a varios centenares de metros de distancia, podía ser nocivo para los ojos cuando la persona se hallaba a menos de 70 m de distancia[9].

26. La Tercera Conferencia de Examen brinda una importante oportunidad para que los Estados Partes examinen estas cuestiones con mayor detalle. El Grupo de Expertos Gubernamentales tal vez desee también considerar la posibilidad de invitar a expertos en esta esfera a su reunión, que se celebrará en los meses de agosto y septiembre, con el fin de informar sobre las deliberaciones de la Conferencia de Examen sobre este Protocolo.

Los Estados Partes tal vez deseen considerar las siguientes cuestiones durante el examen de la situación y el funcionamiento del Protocolo IV:

- Confirmar su entendimiento de que no se deben desarrollar, producir, adquirir ni almacenar armas láser cegadoras;
- Examinar las precauciones viables para reducir al mínimo el riesgo de causar ceguera permanente por sistemas láser y las medidas adoptadas a nivel nacional por los Estados Partes en el Protocolo IV en esta esfera;
- Determinar las precauciones viables necesarias para prevenir el riesgo de causar ceguera permanente por armas láser "deslumbrantes".

---

[9] James Rainey, *Los Angeles Times*, 18 de mayo de 2006.